



95

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 105-04-Q/TC  
CUSCO  
UNIDAD DE GESTION  
EDUCATIVA-CANCHIS Y OTRA

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 7 de junio de 2004

**VISTO**

El recurso de queja interpuesto por la Unidad de Gestión Educativa- Canchis y otra; y,

**ATENDIENDO A**

- 1.- Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.
- 2.- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica, y lo establecido en los artículos 51° y siguientes de su Reglamento Normativo, aprobado mediante Resolución Administrativa N°111-2003-P/TC este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso extraordinario.
- 3.- Que de autos se aprecia que el recurso de extraordinario fue interpuesto contra una resolución que declaró fundada la demanda, por lo que no se trata de una resolución denegatoria de una acción de garantía. Además, quienes presentaron el recurso fueron los demandados y no el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo, como lo estipulan la Ley y el Reglamento citados en el párrafo precedente.
- 4.- Que siendo un principio reconocido el de la pluralidad de instancias, ésta se cumple al habilitarse la posibilidad de recurrir a dos instancias en sede judicial. El que exista un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional se entiende por el objeto de los procesos constitucionales, esto es, garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de la persona; razón por la cual, el ordenamiento jurídico vigente, de modo excepcional –y ante la trascendencia de los derechos involucrados- habilita únicamente al demandante a recurrir a este Colegiado, en caso de una resolución denegatoria de la acción de garantía interpuesta

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95

EXP. 105-04-Q/TC  
CUSCO  
UNIDAD DE GESTION  
EDUCATIVA-CANCHIS Y OTRA

**RESUELVE**

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCIA TOMA**

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)